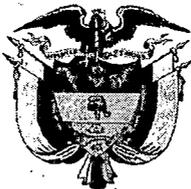


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00203-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.
Demandado: CI PRAKTIC S.A
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES

La parte demandante Departamento Administrativo – Presidencia de la Republica por medio de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva radicada el 11 de julio de 2019. Solicita que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación – CI PRAKTIC S.A.S por la suma total de Ochenta y Siete Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Legal (**\$87.399.575**), por concepto de la obligación a su cargo, contenida en la resolución No.993 de diciembre 27 de 2017, “*por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la garantía única por el amparo de calidad de los bienes del contrato 108-4*” y que corresponde al saldo del siniestro una vez afectado el amparo de calidad de los bienes. (Fls.1-4).

CONSIDERACIONES

1. Los hechos que fundamenta la demanda son los siguientes:

(...) CI PRAKTIC S.A.S – SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (DAPRE), el 28 de agosto de 2015 suscribieron el contrato de compraventa con instalación No.108 de 2014, cuyo objeto era:

“En virtud del presente contrato el CONTRATISTA, por sus propios medios con plena autonomía técnica y administrativa, se obliga con la entidad a entregar e instalar las alfombras para el departamento Administrativo de la presidencia de la Republica”

2. El citado contrato fue objeto de las siguientes prorrogas: i) No.1, de tal fecha, ampliando el plazo de ejecución hasta el 15 de marzo de 2015; ii) No.2, de tal fecha, ampliando el plazo de ejecución hasta el 20 de abril de 2015 y iii) No.3, ampliando el plazo hasta el día 05 de mayo de 2015.

3. En definitiva, el contrato de compraventa con instalación No.108 de 2014, fue liquidado el 28 de agosto de 2015, mutuamente a paz y salvo con la salvedad de las que se derivaran de las garantías que amparan el contrato, si a ello hubiera lugar.

4. La sociedad de Comercialización internacional en liquidación – CI PRAKTIC S.A.S, constituyo, en el marco del contrato de compraventa con instalación No.108 de 2014, la póliza No. 11522245-3 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, para amparar la calidad de los bienes.

5. Mediante Resolución No.933 de diciembre 27 de 2017, “Por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la garantía única por el amparo

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

de calidad de los bienes del contrato 108-14", declaro la ocurrencia del siniestro para mala calidad de los bienes suministrados, y se hizo efectiva la garantía única en el amparo de la calidad de los bienes, del contrato de compraventa con instalación No.108-14, de fecha 3 de octubre de 2014 con la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION – CI PRAKTIC S.A.S identificada con NIT.900.222.569-6 y actualmente en liquidación.

6. La resolución 993 de 2017 en el resuelve se dispuso:

" (...)

ARTICULO PRIMERO: Declarar la ocurrencia del siniestro por mala calidad de los bienes suministrados en virtud de la ejecución del contrato No.108-14, suscrito con la empresa CI PRAKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, hoy denominada CI PRAKCTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION, identificada con NIT.900.222.569-6 y constituida mediante escritura pública 0001654 de la notaria 42 de Bogotá, del 22 de mayo de 2008, inscrita el 10 de junio de 2008 bajo el número 01219777 del libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, a través del RUES el 19 de diciembre de 2017 representada legalmente por el liquidador Nain Antonio Cortes Sotelo identificado con C.C. 79.408.569 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en consecuencia hacer efectiva la póliza No.11522245-3 Documento 11316562, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$147.530.250), afectando dicho amparo en cabeza del contratista y su garante de la siguiente manera:

Amparo	porcentaje	vigencia	Valor del amparo
Calidad de los bienes	20%	5 años a partir del acta de entrega. (acta de recibo a satisfacción 5 de mayo de 2015)	\$60.130.675,00.

Y la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$87.399.575.00), correspondiente al saldo de siniestro una vez afectado el amparo de calidad de los bienes, valor que no ha sido posible recuperar. Saldo que deberá ser consignado en los términos del parágrafo del artículo segundo del presente acto, so pena de dar inicio al procedimiento de cobro persuasivo y coactivo.

ARTICULO SEGUNDO: Afectar el amparo de la calidad de los bienes en cabeza del contratista y su garante contenido en la póliza de cumplimiento 1152245-3 Documento 11316562 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por valor de SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$60.130.675).

Que la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$87.399.575,00) correspondiente al saldo del siniestro una vez afectado el amparo de calidad de los bienes, corresponde al contratista.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente artículo valores señalados deberán resarcirse a favor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica identificado con Nit 899.999.083-0, en la cuenta No.610-1111-0, denominada: Otras Tasas, multas y contribuciones no especificadas, del Banco de la Republica. Código No.102 Beneficiario: Dirección del Tesoro Nacional Nit: 899.999.090-2.

ARTICULO TERCERO: Requerir al contratista CI PRAKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION y a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, para que en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza y ejecutoria del presente acto administrativo, realicen el pago de las sumas aquí dispuestas y remitan al área de contratos de la entidad, ubicada en la oficina 301, de la calle 7 No.06-54 de Bogotá, el respectivo comprobante.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se entiende notificado tanto para CI PRAKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION como para la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A dentro de la presente audiencia, en los términos previstos en el literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

7. contra la resolución No.993 de diciembre 27 de 2017, la sociedad de COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION – CI PRAKTIC S.A.S,

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

interpuso recurso de reposición, manifestando una violación al derecho fundamental al debido proceso al no desarrollarse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011. (...)

(...) Mediante la resolución No.399 del 22 de junio de 2018 a través de tal dependencia, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la resolución 993 de diciembre 27 de 2017.

9. la resolución No.399 de 2018, proferida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica (...) fue notificada el 22 de junio de 2018, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. De acuerdo con la póliza No.11522245-3, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, reconoció y pago a favor del DAPR la suma de Sesenta Millones Ciento Treinta Ciento Treinta Mil seiscientos setenta y cinco pesos M/Cte (\$60.130.675.00).

11. A la fecha, el contratista CI PRAKTC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION, no ha cancelado el valor que corresponde, esto es la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL. (\$87.399.575.00).

12. El señor José Alejandro Hoyos, Gerente de SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION – CI PRAKTIC S.A.S, ante los diferentes requerimientos hechos por la presidencia de la república, ha manifestado el ánimo de solucionar, de la mejor manera, el pago de la obligación a su cargo, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$87.399.575.00) presentando varias ofertas y en las que proponía el cambio de alfombras del segundo y tercer piso y dar por terminada la controversia.

13. Aludir a los documentos que integran el título ejecutivo y que a la fecha el valor a cargo de la sociedad demandada no ha sido cancelada”

2. Pretensiones.

La apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago así:

“(...) 1. Se libre mandamiento ejecutivo u orden de pago a favor de LA NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA REPUBLICA y en contra de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION – CI PRAKTIC S.A.S, representada por el señor NAIN ANTONIO CORTES SOTELO o quien haga sus veces, por las siguientes cantidades de dinero:

- a) *Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$87.399.575,00) por concepto de la obligación a su cargo, contenida en la resolución No.993 de diciembre 27 de 2017, “por medio de calidad de los bienes del contrato 108-4”, y que corresponda al saldo del siniestro una vez afectado el amparo de calidad de los bienes.*
- b) *Por el valor de los intereses legales, comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 13 de agosto de 2003, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa del doble del interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del código comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia bancaria.*

2. Se condene al demandado al pago de costas y gastos del proceso”

3. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder y anexos (Fis.5-9)
- Copia autentica de la Resolución No. 0993 de 2017 (Fis.10-29).
- Copia autentica de la Resolución No. 0399 de 2018 (Fis.30-39).
- Constancia de ejecutoria y firma de las resoluciones No. 0993 del día 27 de diciembre de 2017 y No.0399 del 22 de junio de 2018. (Fl.40).
- Copia autentica del contrato de compraventa con instalación No. 108/14 celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y CI PRAKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL NIT. 900.222.569-6 (Fis.41-43)

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

- Copia autentica de anexo técnico contrato de compraventa con instalación No.108/14 celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y CI PRACKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL NIT. 900.222.569-6 (Fls.44-47).
- Copia autentica de la prorroga 1 y modificatorio 1 al contrato de compraventa con instalación No. 108/14 celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y CI PRACKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL NIT. 900.222.569-6 (Fl.48).
- Copia autentica de la prorroga 2 al contrato de compraventa con instalación No. 108/14 celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y CI PRACKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL NIT. 900.222.569-6 (Fl.49).
- Copia autentica de la prorroga 3 al contrato de compraventa con instalación No. 108/14 celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y CI PRACKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL NIT. 900.222.569-6 (Fl.50).
- Copia autentica del formato acta de liquidación del contrato No.108-14 (Fl.51)
- Copias del oficio de diciembre 20 de 2018 y de febrero 25 de 2019, radicado ante la entidad demandante bajo el EXT19-00020278 en el que se manifiesta ánimo conciliatorio de la parte ejecutada. (Fls.52-54).
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad de comercialización internacional en liquidación – CI PRAKTIC SAS. expedido por la cámara de comercio de Bogotá (Fls.55-58).
- Copia de la póliza No. 1152245-3 (Fl.59).
- Copia de la póliza No. 0318332-7 (Fl.60).

4. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION CI PRAKTIC S.A.S** en virtud de la resolución No.993 de 2017 "*por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la garantía única por el amparo de calidad de los bienes del contrato 108-14" celebrado el 28 de agosto de 2015 entre CI PRAKTIC SAS y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica*" y la resolución 0399 del 22 de junio de 2018 "*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 993 del 27 de diciembre de 2017*".

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** y como parte ejecutada **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION CI PRAKTIC S.A.S**; se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

4.1. Del Título Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. *Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...) (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General en los cuales establece el proceso ejecutivo en el artículo 422 y siguientes en los cuales se dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” Subrayado del Despacho.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo la resolución No.993 de diciembre 27 de 2017 y la resolución No.399 del 22 de junio de 2018, junto con la constancia de ejecutoria de las mismas, no obstante a ello el despacho advierte que en el presente caso el título ejecutivo además de los documentos señalados por el actor, también se encuentra integrado por los siguientes documentos:

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

i) El contrato de compraventa con instalación No.108 de 2014, ii) las prórrogas No1, No.2, No.3, iii) la póliza No.11522245-3 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A por tratarse de un título ejecutivo complejo.

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos señalados, no es exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad del título base de la demanda se encontraba supeditada a las siguientes condiciones:

- **Cláusula octava del contrato:**

“(…) GARANTIAS. Para avalar el cumplimiento idóneo y oportuno de las obligaciones estipuladas, el pago de las multas, la pena pecuniaria y demás sanciones que pudieren imponerse, el CONTRATISTA deberá prestar una garantía única, consistente en póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia a favor de la NACION Y/O EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (Nit: 899.999.083-0) Dicha garantía tiene por objeto amparar: a) CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Para avalar el cumplimiento de las obligaciones contraídas cuyo monto de amparo será el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de este contrato y la vigencia será igual al plazo de este contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de expedición de garantía. **b) CALIDAD DE LOS BIENES: Por una cuantía equivalente al 20% del valor total del contrato, con una vigencia de (5) años, contados a partir de la entrega efectiva de los bienes.** c) CALIDAD DEL SERVICIO: Por una cuantía equivalente al 20% del valor del contrato, con una vigencia igual al término de plazo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la expedición de la garantía. d) PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: Para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a cargo del contratista, por una cuantía equivalente equivalente al cinco (5%) del valor total del contrato y con una vigencia igual al término de plazo de este contrato y tres (3) años más contada a partir de la fecha de expedición de la garantía. e) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTRACONTRACTUAL: Para avalar la responsabilidad civil extracontractual, el contratista deberá constituir una póliza anexa por una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y una vigencia igual al plazo del mismo, contado a partir de la expedición de la garantía. PARAGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA. Entregará la garantía única al Área de contratos de la ENTIDAD dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de este contrato. PARAGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA deberá restablece el valor de la garantía cuando este se haya visto reducido por razón de las reclamaciones efectuadas por la ENTIDAD. De igual manera en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato o se prorrogue su término, EL CONTRATISTA deberá ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso. PARAGRAFO TERCERO. Una vez iniciada la ejecución del contrato, en caso de incumplimiento del CONTRATISTA de la obligación de obtener la ampliación de la garantía o de la obligación de obtener su renovación o de la obligación de restablecer su valor o de aquella de otorgar una nueva garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones que surjan por razón de la celebración y ejecución del contrato, la entidad contratante podrá declarar la caducidad del mismo.

(…) DECIMA PRIMERA. MULTAS. En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas por el CONTRATISTA, LA ENTIDAD cobrará multas diarias y sucesivas equivalentes a uno por mil del valor total de este contrato, por cada día hábil de retardo o incumplimiento, si a juicio de la ENTIDAD de ello ser derivan perjuicios para la administración, sin que el monto total de la multa exceda el diez (10%) por ciento del valor total de ese contrato, cantidad que se imputará a la de los perjuicios que reciba LA ENTIDAD por el incumplimiento. PARAGRAFO: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS, SANCIONES y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Para la aplicación de las multas previstas en la presente cláusula seguirá el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del 12 de julio de 2011. Este procedimiento aplicará también previamente a la imposición de las multas respectivas, la declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pactada y la declaratoria de caducidad. DECIMA SEGUNDA. PENA PECUNIARIA. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas o de declaratoria de caducidad de este contrato, EL CONTRATISTA pagará a la ENTIDAD a título de pena, una suma equivalente al diez

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

por ciento (10%) del valor de este contrato, cantidad que se tendrá como pago anticipado de los perjuicios que reciba LA ENTIDAD por incumplimiento sin perjuicio de hacer efectiva la garantía que trata el literal a) de la cláusula octava de ese contrato. DECIMA TERCERA: CAPTACION DE LAS MULTAS Y DE LA PENA: El valor de la pena y/o de la multa se tomara a saldo a favor de el CONTRATISTA si lo hubiere, o si no, de la garantía constituida, y si esto último ni fuere posible, se cobrara por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) (Negrillas y subraya fuera del texto).

La prórroga No.1 del contrato de compraventa con instalación No. 108/14 celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y CI PRACKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL NIT. 900.222.569-6 consigné lo siguiente:

“MODIFICACIONES, ADICIONES Y/O PRORROGAS: Las partes convienen que cualquier modificación, adición y/o prórroga a lo pactado en el presente contrato y/o cualquier documento que haga parte integral del mismo, solo podrán realizarse mediante acuerdo escrito por las partes. Por lo anterior las partes acuerdan suscribir el presente documento, el cual se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: Prorrogar el plazo del contrato 108-14 hasta el 15 de marzo de 2015.** (...) **TERCERA: MODIFICACION DE LA GARANTIA: EL CONTRATISTA se compromete a efectuar la modificación de las garantías allegadas con el contrato principal, respecto de sus vigencias, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del contrato principal y según los términos de la presente prórroga No.1 y modificatorio No.1.** PARAGRAFO: El contratista deberá presentar para su aprobación, el modificatorio de las garantías al Área de contratos. **CUARTA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las demás estipulaciones del contrato principal, continúan vigentes en cuanto no sean contrarias a lo establecido en la presente prórroga No.1 modificatorio No.1** QUINTA: PERFECCIONAMIENTO: El presente documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes intervinientes.” (Destacado por el Despacho).

La prórroga No.2 del contrato de compraventa con instalación No. 108/14 celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y CI PRACKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL NIT. 900.222.569-6 estableció:

“MODIFICACIONES, ADICIONES Y/O PRORROGAS: Las partes convienen que cualquier modificación, adición y/o prórroga a lo pactado en el presente contrato y/o cualquier documento que haga parte integral del mismo, solo podrán realizarse mediante acuerdo escrito por las partes. Por lo anterior las partes acuerdan suscribir el presente documento, el cual se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: Prorrogar el plazo del contrato 108-14 hasta el 20 de abril de 2015.** **SEGUNDA: MODIFICACION DE LA GARANTIA: EL CONTRATISTA se compromete a efectuar la modificación de las garantías allegadas con el contrato principal, respecto de sus vigencias, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del contrato principal y según los términos de la presente prórroga No.2** PARAGRAFO: El contratista deberá presentar para su aprobación, el modificatorio de las garantías al Área de contratos. **CUARTA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las demás estipulaciones del contrato principal, prórroga No.1 modificatorio No.1 continúan vigentes en cuanto no sean contrarias a lo establecido en la presente prórroga No.2** QUINTA: PERFECCIONAMIENTO: El presente documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes intervinientes.”

La prórroga No.3 del contrato de compraventa con instalación No. 108/14 celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y CI PRACKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL NIT. 900.222.569-6 estableció:

MODIFICACIONES, ADICIONES Y/O PRORROGAS: Las partes convienen que cualquier modificación, adición y/o prórroga a lo pactado en el presente contrato y/o cualquier documento que haga parte integral del mismo, solo podrán realizarse mediante acuerdo escrito por las partes. Por lo anterior las partes acuerdan suscribir el presente documento, el cual se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: Prorrogar el plazo del contrato 108-14 hasta el 5 de mayo de 2015.** **SEGUNDA: MODIFICACION DE LA GARANTIA: EL CONTRATISTA se compromete a efectuar la modificación de las garantías allegadas con el contrato principal, respecto de sus vigencias, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del contrato principal y según los términos de la presente prórroga No.3** PARAGRAFO: El contratista deberá presentar para su aprobación, el modificatorio

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

de las garantías al Área de contratos. TERCERA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las demás estipulaciones del contrato principal, prórroga No.1 modificadorio No.1 y prórroga No.2 continúan vigentes en cuanto no sean contrarias a lo establecido en la presente prórroga No.3 QUINTA: PERFECCIONAMIENTO: El presente documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes intervinientes."

Según lo expuesto, el contrato de compraventa con instalación No. 108/14 celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y CI PRACKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL NIT. 900.222.569-6, estableció la obligación del contratista de prestar una garantía única, consistente en una póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia a favor de la NACION Y/O EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (Nit: 899.999.083-0) como garantía para avalar el cumplimiento idóneo y oportuno de las obligaciones estipuladas, el pago de las multas, la pena pecuniaria y demás sanciones que pudieren imponerse con el objeto de amparar : el cumplimiento del contrato, la calidad de los bienes, la calidad del servicio, el pago de salarios y prestaciones sociales, cada una con un porcentaje de garantía designado por mutuo acuerdo. Adicional se estableció otra póliza anexa que garantizara cualquier Responsabilidad Civil Extracontractual también con un valor específico para ello.

Las modificaciones y prórrogas realizadas al contrato de compraventa con instalación No. 108/14 no variaron los porcentajes establecidos en la cláusula octava del contrato para amparar el cumplimiento del contrato, la calidad de los bienes, la calidad del servicio, el pago de salarios y prestaciones sociales y demás. Sólo se consignó la obligación del contratista de efectuar las modificaciones de las garantías allegadas al contrato principal, respecto de las vigencias.

De lo obrante en el plenario se advierte que la Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación – CI PRAKTIC S.A.S, constituyó, en el marco del contrato de compraventa con instalación No.108 de 2014, la póliza No.1152245-3 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A según (fl.59) encontrando que el monto asegurado por la calidad de los bienes corresponde al valor de **(\$60.130.675.00)**, es decir, el 20% acordado del valor total del contrato.

En la liquidación del contrato de compraventa con instalación No.108 de 2014 quedó asentado que las partes se declaraban mutuamente a paz y salvo y libres de cualquier reclamación posterior por todo concepto, salvo de las que se deriven de las garantías que amparan el contrato si a ello hubiere lugar. (Fl.51).

En la resolución No.0993 de 27 de diciembre de 2017 "*por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la garantía única por el amparo de calidad de los bienes del contrato 108-14*" se resolvió declarar la ocurrencia del siniestro por mala calidad de los bienes suministrados en virtud de la ejecución del contrato No. 108, suscrito con la empresa CI PRAKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL en liquidación y en consecuencia se dispone hacer efectiva la póliza No.1152245-3 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por la suma de (\$147.530.250), afectando dicho amparo en cabeza del contratista y su garante de la siguiente forma: valor del amparo (\$60.130.675.00) y la suma de (\$87.399.575.00) correspondiente al saldo del siniestro una vez se afectado el amparo de calidad de los bienes.

La resolución No.0399 del 22 de Junio de 2018 confirma en su totalidad la resolución 993 del 27 de diciembre de 2017, notificada en la misma audiencia de conformidad con la ley 1474 de 2011 artículo 86 literal c. (Fls.30-39)

En ese sentido, la entidad declaró unilateralmente el siniestro cuantificando el valor de los perjuicios, estableciendo el monto asegurado y otro valor adicional al contratista que no se encuentra establecido en el contrato, en sus modificaciones, prórrogas, anexos o liquidación, es decir, no consta en el mismo una obligación a cargo del contratista y otra del tercero garante para garantizar la calidad de los bienes, ya sea fijando plazos o condiciones para su cumplimiento, y si bien la entidad demandante tiene la facultad de declarar obligaciones en su favor, las mismas no pueden obviar los requisitos esenciales que conforman un título ejecutivo derivado de actos administrativos de carácter contractual.

En este orden de ideas, el despacho sólo evidencia que el título que garantizaba la calidad de los bienes se encuentra regulado en la póliza No. 1152245-3 la cual se hizo efectiva de

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

acuerdo a los hechos de la demanda, dado que la entidad reconoció y pago a favor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica el valor establecido en la cláusula octava del contrato de compraventa con instalación No.108 de 2014 , es decir, (\$60.130.675.00) que corresponden al 20% del valor del contrato, la cual solo estaba a cargo del tercero garante y no de las dos partes como se aduce en la resolución No.993 de 2017 confirmada mediante resolución No.0399 de 2018.

Por consiguiente, se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo exigible para la empresa CI PRAKTIC SAS SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL en liquidación, habida cuenta que el proceso no reposa medio probatorio alguno que determine exigencias adicionales al contratista para garantizar el pago de la calidad de los bienes, diferente a la garantía única de cumplimiento del contrato 108-4, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

De manera que al no haberse aportado el título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

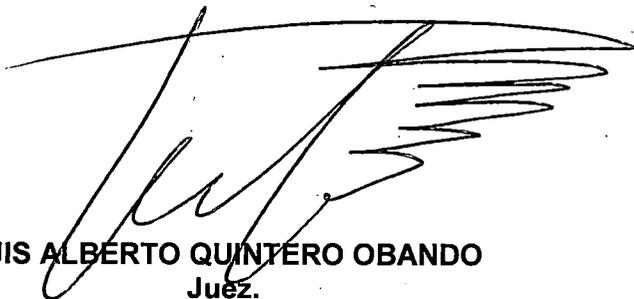
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** en contra de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN – CI PRAKTIC S.A.S** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

TERCERO: cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

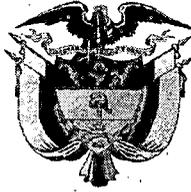
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA
HOY**

01 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 032 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00233-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION DE LA MANO CONTIGO
Demandado: SUBRED SUR E.S.E
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La parte demandante Fundación de la Mano identificada con Nit.900.145.605-3 representada legalmente por Gustavo Calderón Guerra por medio de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva radicada el 12 de agosto de 2019, solicitando que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la Subred Sur E.S.E Unidad de Servicio Tunal por la suma total de **(\$405.962.325)**, derivados del saldo a favor del contratista señalado en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No.969 de 2016 (Fls.1- 4).

CONSIDERACIONES

1. Los hechos que fundamenta la demanda son los siguientes:

- (...) 1. Que para el día primero (1) de marzo del año 2016 las partes acá convocadas suscribieron el contrato de prestación de servicios número 969 del año 2016, cuyo objeto fue "CONTRATAR ASOCIACIONES Y/O FUNDACIONES QUE SUPERVISEN, PROVEAN O SUMINISTREN EL PERSONAL DE LA SALUD NECESARIO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD DE ALTA COMPLEJIDAD CON UN ENFOQUE SOCIAL A FIN DE OPTIMIZAR LA PRODUCCION DE LAS UNIDADES DE CUIDADO INTENSIVO" por un valor inicial de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000.00) M/cte.
2. Que con fecha 29 y 30 de marzo y 07 de abril de 2016 respectivamente, las partes acá involucradas suscribieron de común acuerdo los otros números 01,02 y 03 al contrato 969 de 2016, mediante los cuales se adiciona al primigenio la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000) M/cte, quedando el valor del mismo en un total de DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$2.100.000.000) M/cte.
3. Producto de la prestación e idónea ejecución de los servicios prestados al Hospital Tunal III nivel de atención, la FUNDACION DE LA MANO CONTIGO, presentó las facturas de cobro por ejecuciones prestadas No.262 del 04 de abril de 2016 por valor de \$332.775.430, la factura No.269 del 15 de julio de 2016 por valor de \$539.081.375 y la factura No.265 del 19 de julio de 2016 por valor de \$482.399.843, quedando con cargo a esta última factura un valor sin registrar correspondiente al recurso humano del mes de abril de 2016 por valor de \$290.289.866.
4. Que el citado contrato se ejecutó a satisfacción reposando en la carpeta del mismo las respectivas certificaciones de cumplimiento expedidas por el supervisor.
5. Que el informe final de la ejecución da cuenta de los valores en los que finalizó la ejecución.
6. Que luego de revisada la carpeta y documentación del contrato se suscribió acuerdo de pago de fecha 07 de julio de 2017 que estableció unos saldos a favor de SEBRED por concepto de glosas así como dos saldos a favor de la FUNDACION DE LA MANO CONTIGO, el primero por la suma de \$477.739.861 y el segundo por \$405.962.325.

7. Que la suma de \$477.739.861 fue debidamente cancelada previa suscripción del acta de liquidación del contrato.
8. Que el día 21 de diciembre del año 2017 se suscribió el acta de liquidación del contrato 969 de 2016 suscrito entre la SUB RED SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIO TUNAL y la FUNDACION DE LA MANO CONTIGO, en donde consta una obligación clara expresa y exigible a favor de la FUNDACION DE LA MANO CONTIGO por un valor de cuatrocientos cinco millones novecientos sesenta y dos mil trescientos veinticinco pesos (\$405.962.325) M/cte.
9. Que en cumplimiento de lo contenido en el acta de liquidación se permitió a la SUBRED la organización presupuestal para que efectuara el pago de los \$405.962.325, sin embargo, dicha suma de 14 meses después no ha sido cancelada, incumpliendo con ello no solo el deber consagrado en el acta sino otro sin número de acuerdos suscritos entre la FUNDACION Y LA SUBRED, como bien consta en acápite probatorio de esta demanda (...)"

2. Pretensiones.

La apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago así:

"(...) PRIMERO: A pagarle a la FUNDACION DE LA MANO CONTIGO la suma de Cuatrocientos Cinco Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Veinticinco pesos (\$405.962.325) M/cte, como saldo de la obligación contraída mediante el acta de liquidación al contrato 969 del 21 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: A pagarle a la entidad demandante los intereses moratorios causados sobre el total del capital a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que la demanda incurrió en mora, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: A pagarle a la entidad demandante las costas del proceso".

3. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder (Fl.5)
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación de la Mano Contigo identificada con NIT. 900.145.605-3 (Fls.6-14)
- Copia del acta de liquidación del contrato 969 del 21 de diciembre de 2017, a favor de la Fundación de la Mano Contigo. (Fls.15-16).
- Copia del contrato 969 del 21 de diciembre de 2017 celebrado entre el hospital el Tunal Tercer Nivel Empresa Social del Estado y Entidad sin ánimo de lucro Fundación de la Mano Contigo. (Fls.17-29).
- Copia del Otrosí al contrato de prestación de servicios 969 de 2016. (Fls.30-31)
- Copia del acta de reunión del 06 de julio de 2017. (Fls.32-33).
- Constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría No.3 Judicial II para asuntos administrativos. (Fls.34-37).

4. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante FUNDACION DE LA MANO CONTIGO pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE HOSPITAL EL TUNAL, III NIVEL E.S.E en virtud

del saldo a favor del contratista señalado en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No.969 de 2016.

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en el pago de una condena que no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante **FUNDACION DE LA MANO CONTIGO** y como parte ejecutada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE HOSPITAL EL TUNAL, III NIVEL E.S.E.**; se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

4.1. Del Título Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su

*causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento²."

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo "puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)"³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General en los cuales establece el proceso ejecutivo en el artículo 422 y siguientes en los cuales se dispone:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” Subrayado del Despacho.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo complejo, de acuerdo los hechos y pretensiones el contrato de prestación de servicios No.969 de 2016, el otro si del contrato señalado, copia del acta de reunión del 06 de julio de 2017 y el acta de liquidación del contrato del 21 de diciembre de 2017.

No obstante a lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el apoderado aporta con la demanda copias simples de los documentos con las cuales pretende integrar el título ejecutivo, obviando los requisitos de ley.

Póngase en conocimiento que la sentencia Unificadora de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), estableció:

“PROCESOS EJECUTIVOS - Obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado / PROCESOS ORDINARIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS - Valoración de la copia simple. Procedencia

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los **procesos ejecutivos** en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.”(..)*

Téngase en cuenta que con la mencionada sentencia se pretende dar aplicación al principio constitucional de la buena fe, de lealtad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia sobre la valoración de las copias simples, sin embargo, en dicha sentencia también se establece *“salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas”*, para el presente caso, debieron aportasen copias auténticas del acta expedida por la procuraduría novena judicial II para asuntos Administrativos, del auto aprobatorio de la conciliación y de la constancia de ejecutoria de los mismos, pues las anteriores conforman el título ejecutivo.

De manera que al no haberse aportado el título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

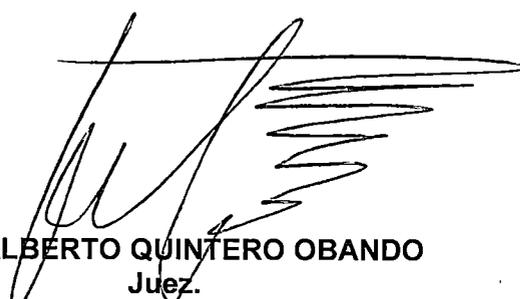
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **FUNDACION DE LA MANO CONTIGO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE HOSPITAL EL TUNAL, III NIVEL E.S.E** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

TERCERO: cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

01 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 032 

EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00257-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YIMY ALEXANDER FRANCO PASOS y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de 2 de Septiembre de 2019, los señores Yimi Alexander Franco Pasos, Víctor Manuel Franco Piedrahita, María Eugenia Pasos Gómez, Jhon Víctor Franco Pasos, Andrés Felipe Franco Pasos y Gina Alexandra Franco Pasos en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderada judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al señor Yimi Alexander Franco Pasos, ocasionados producto de la leishmaniasis cutánea adquirida mientras estuvo prestando su servicio militar obligatorio (Fls.1-22).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”*
(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo

señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.***

‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’³
(Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

‘No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

*momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

***Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico**". (Las negrillas no son originales).*

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 10 de mayo de 2016⁵, 24 de mayo de 2017⁶, 14 de febrero⁷, 1º de marzo⁸ y 2 de agosto de 2018⁹ y, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

Así lo señaló el Consejo de Estado, en reciente sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018, en la que consideró, en cuanto al término de caducidad, en los casos de lesiones que¹⁰ *"Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad**, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión*

⁵ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

⁶ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub iudice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), Demandante: Jesús Aparicio Vera y otros.

padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado”.

Descendiendo al caso concreto, el despacho advierte que el 8 de enero de 2015, el soldado Regular Yimy Alexander Franco Pasos, estando en prestación del servicio, le fue notificado que padecía “*Leishmaniasis cutánea*”, tal como se desprende de la certificación emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 36).

En ese contexto, vale la pena resaltar que la demanda versa sobre los perjuicios ocasionados al señor Yimy Alexander Franco Pasos y sus seres más cercanos en los hechos relacionados el 8 de enero de 2015, fecha desde la cual tuvo conocimiento de los hechos, toda vez que así se evidencia de la referida certificación, en tanto que se registra como fecha de notificación esa misma fecha, de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de la misma, toda vez que las secuelas posteriores según lo expuesto en las citadas jurisprudencias la valoración médica y la finalización del tratamiento no altera la caducidad, dado que son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de las lesiones, en este caso, a partir del **9 de enero de 2015**, de acuerdo con lo que se evidencia en la certificación emitida el 11 de febrero de 2015 (Fl. 36).

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **9 de enero de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **2 de septiembre de 2019**.

En el presente caso se advierte que ya ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:



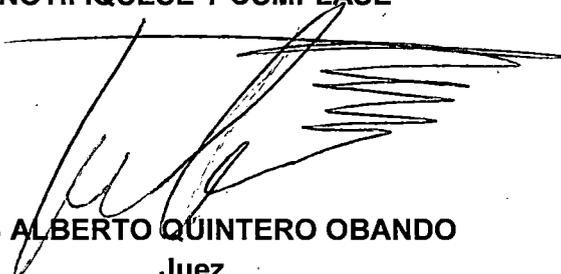
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00257-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YIMY ALEXANDER FRANCO PASOS y OTROS

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por los señores Yimi Alexander Franco Pasos, Víctor Manuel Franco Piedrahita, María Eugenia Pasos Gómez, Jhon Víctor Franco Pasos, Andrés Felipe Franco Pasos y Gina Alexandra Franco Pasos, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

01 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 032 *ew*
EL SECRETARIO

Handwritten mark or signature in the top right corner.



Faint, illegible text or markings in the lower-left quadrant.

Another set of faint, illegible text or markings below the first one.

A third set of faint, illegible text or markings at the bottom of the cluster.



+

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00277 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACÓN
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El señor **YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACÓN**, identificado con la C.C. No. 1.019.107.524 (víctima directa), la señora **ROSA INÉS CHACÓN CASTIBLANCO**, identificada con la C.C. No. 35.528.958 (madre) y los señores **JUAN PABLO DÍAZ CHACÓN Y VVIANA ALEXANDRA CHACON CASTIBLANCO** (hermanos), a través de apoderado Judicial presentaron el 17 de junio de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 17 y 18), con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por la responsabilidad que les corresponda por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud en razón a las lesiones padecidas por **YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACÓN** en hechos ocurridos el 30 de abril de 2016 según informativo administrativo por lesión No. 007 del 16 de mayo de 2018, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio (Fl. 12).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos:

1.1 El señor **YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.107.524 de Bogotá, fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Regular adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "GR. RAMON ARTURO RINCON QUIÑONES", ubicado en el departamento de Caquetá.

1.2. En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

1.3. En la fecha abril 30 de 2016, el soldado regular **YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACON** se encontraba en desarrollo de una Orden de Operaciones de Control Territorial y fue designado como rancharo de

tropa, en la ejecución de la orden de cocinar el almuerzo para la tropa, se cortó el dedo pulgar de la mano derecha con el cuchillo.

1.4. Por lo anterior, el Soldado Regular YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACON, fue trasladado al Hospital Teresa Adele E.S.E., del municipio del Doncella - Caquetá en donde le realizan sutura consistente en 5 puntos.

1.5. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le realizó Junta Médica Laboral en cuya acta de enero 17 de 2019 le dictaminó incapacidad permanente parcial, No Apto, con disminución de la Capacidad laboral del trece por ciento (13%).

1.6. En el acta de Junta Medica Laboral se observa que se realizó cirugía de mano al ex Soldado Regular HERNANDEZ CHACON en la fecha agosto 29 de 2018 e indican que el pulgar de la mano derecha presenta limitación para la flexión y pinza, traumatismos de múltiples tendones y músculos flexores a nivel dela muñeca y de la mano.

1.7. En la fecha junio 05 de 2019, el ex Soldado Regular HERNANDEZ CHACON radicó ante el Secretario del Ministerio de Defensa, solicitud de revisión por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

1.8. Actualmente la víctima padece una incapacidad física permanente que disminuirá por siempre su capacidad laboral lo que constituye un daño de orden material, que deberá ser resarcido; porcentaje de disminución de la capacidad laboral que está pendiente por determinar a través de los galenos integrantes de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional.

1.9. El daño no ha sido solo a la víctima directa; también a sus familiares, se les ha ocasionado un daño de orden moral, pues al ver sufrir a su ser querido, al sentirse impotentes para ayudarlo y al observar que su incapacidad 'es permanente y muy probablemente progresiva, no pueden menos que sentir dolor y profunda tristeza. Este perjuicio sin duda deberá ser resarcido.

Las pretensiones de la convocante obran en escrito de convocatoria a folios 1 reverso y 2.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poderes a folios 5 y 6
2. Registros civiles a folios 7 a 10
3. Certificado de cumplimiento servicio militar obligatorio a folio 11
4. Informativo administrativo por lesión extemporáneo No. 007 del 16 de mayo de 2018.
5. Acta de junta médica laboral 105502 del 17 de enero de 2019 a folios 14 y 15
6. Acta de Tribunal Médico Laboral TML 19-1-328 MDNSG-TML-41 1 del 11 de julio de 2019 a folios 33 a 35.

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 13 de septiembre de 2019 se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fols. 42 - 43), diligencia dentro de la cual se plasmó:

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en la solicitud de conciliación

inicialmente formulada, sin perjuicio de las fórmulas de arreglo que la entidad convocada pueda plantear

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: En dos folios allego certificación No. OFI19 - 0031 MDNSGDALGCC de fecha 5 de septiembre 2019, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, cuya decisión es la siguiente:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los ocasionados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el SLR YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACON, por lo hechos ocurridos el día 30 de abril de 2016, cuando cumplía funciones de ranchero y sufrió una cortada en el pulgar de la mano derecha. Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral 11 de julio de 2019, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 19%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ROSA INES CHACON CASTIBLANCO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Lega/es Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACON, en calidad de lesionado, la suma de \$21.989.292.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 05 de Septiembre de 2019.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015"

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: acepto la conciliación propuesta por el comité de conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA en su totalidad.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, Y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Registro civil de nacimiento de YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACON, Registro civil de nacimiento de ROSA INES CHACON CASTIBLANCO, Registro civil de nacimiento de JUAN PABLO DIAZ CHACON, Registro civil de nacimiento de VIVIANA ALEXANDRA CHACON CASTIBLANCO, Constancia de tiempo de servicio militar cumplido, Informativo Administrativo por Lesiones, Acta de Junta Médica Laboral, Radicado convocatoria para Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y arto73, Ley 446 de 1998). Se reconocen como PERJUICIOS MORALES: Para YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para ROSA INES CHACON CASTIBLANCO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD: Para YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACON, en calidad de lesionado, la suma de \$21.989.292".El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y arto73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada" razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de

lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:45 a.m

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo." (Destacado no es del texto).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación:

La parte convocante: **YEFFER ALFONSO HERNANDEZ CHACÓN**, identificado con la C.C. No. 1.019.107.524 (víctima directa), la señora **ROSA INÉS CHACÓN CASTIBLANCO**, identificada con la C.C. No. 35.528.958 (madre) y los señores **JUAN PABLO DÍAZ CHACÓN Y VIVIANA ALEXANDRA CHACON CASTIBLANCO** (hermanos). A folios 5, 6 y 32 obran poderes otorgados a la apoderada, sin embargo, no hay poder conferido por **JUAN PABLO DÍAZ CHACÓN**, por lo que no se tendrá como parte convocante en el presente asunto.

La parte convocada: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (fs. 25 a 30),

Estas partes conciliaron sus diferencias ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes son capaces para ejercer

derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

El parentesco de los convocantes está acreditado así:

Registro Civil de Nacimiento No. 28859364 de Yeffer Alfonso Hernández Chacón, donde aparece el parentesco de la señora Rosa Inés Chacón Castiblanco, identificada con la C.C. No. 35.528.958 en calidad de madre (fl. 7).

Registro Civil de Nacimiento del 23 de abril de 1976 de la señora Rosa Inés Chacón Castiblanco (fl. 8).

Se deja constancia que sobre los señores Juan Pablo Díaz Chacón y Viviana Alexandra Chacon Castiblanco no se tendrán en cuenta los registros civiles de nacimiento a folios 9 y 10, pues ellos no son parte del acuerdo conciliatorio.

La parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 17 y 18 del expediente, número de radicado **20194021243082**.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

El 30 de abril de 2016 sucedieron los hechos que generaron la lesión del conscripto, según informativo administrativo visto a folio 12.

El término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa vencería, en principio, el **1 de mayo de 2018**. No obstante, de acuerdo con el acta de junta médico laboral No. 105502 del 17 de enero de 2019 (fls. 14 y 15, el 29 de agosto de 2018 le fue practicada al señor Yeffer Hernández una cirugía de mano. Por lo que los efectos de la lesión y el consecuente perjuicio, esto es, la disminución definitiva de la capacidad laboral sólo podrían ser conocidos a partir de la evaluación por parte del organismo médico laboral, una vez efectuada la intervención quirúrgica y surtido el proceso de recuperación postoperatoria.

Por lo cual, este despacho tomará en cuenta la fecha de elaboración del Acta de Tribunal Médico Laboral TML 19-1-328 MDNSG-TML-41 1 del 11 de julio de 2019 a folios 33 a 35. Es decir, el término de caducidad vencería el **12 de julio de 2021**. Razón por la cual, el medio de control precedente no estaría caducado.

Al existir un acuerdo conciliatorio se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería el precedente para debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa.

En el expediente se encuentran las siguientes circunstancias probadas:

- Que el señor Yeffer Hernández Chacón, con CC 1.019.107.524 prestó servicio militar obligatorio del 06 de noviembre de 2014 al 30 de agosto de 2016 como soldado regular del Ejército Nacional (fl. 11)
- Que estando en labores propias del servicio como rancharo, el señor Yeffer Hernández Chacón, con CC 1.019.107.524, sufrió lesión en un dedo de la mano derecha mientras estaba arreglando carne para el almuerzo. Esto según informativo administrativo por lesiones extemporáneo No. 007 del 16 de mayo de 2018. La imputabilidad se calificó bajo el literal B "en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo" (fl 12).
- Que esta lesión le causó una disminución de la capacidad laboral en un 19% imputable a la entidad convocada, según lo consignado en Acta de Tribunal Médico Laboral TML 19-1-328 MDNSG-TML-41 1 del 11 de julio de 2019 a folios 33 a 35

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - considera procedente **CONCILIAR** con el señor Yeffer Hernández Chacón y su señora madre.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Poderes a folios 5 y 6
2. Registros civiles a folios 7 a 10
3. Certificado de cumplimiento servicio militar obligatorio a folio 11
4. Informativo administrativo por lesión extemporáneo No. 007 del 16 de mayo de 2018.
5. Acta de junta médica laboral 105502 del 17 de enero de 2019 a folios 14 y 15
6. Acta de Tribunal Médico Laboral TML 19-1-328 MDNSG-TML-41 1 del 11 de julio de 2019 a folios 33 a 35.

VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1° del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico¹:

“(...) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)"

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, los cuales fueron fijados según **OFI19-0031 MDNSGDALGCC del 05 de septiembre de 2019** (obranste a folio 40 y 41)

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en el reconocimiento de los perjuicios de orden material moral y a la salud, causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Yeffer Alfonso Hernández Chacón, se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una propuesta impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **YEFFER ALFONSO HERNÁNDEZ CHACÓN Y ROSA INES CHACON CASTIBLANCO**.

Se deja constancia que frente a los señores **JUAN PABLO DÍAZ Y VIANA ALEXANDRA CHACÓN**, no se realizó ningún acuerdo conciliatorio y, en tal sentido, sobre ellos no versa el presente auto aprobatorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **13 de septiembre de 2019** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **YEFFER ALFONSO HERNÁNDEZ CHACÓN Y ROSA INES CHACON CASTIBLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. Se deja constancia que frente a los señores **JUAN PABLO DÍAZ Y VIANA ALEXANDRA CHACÓN**, no se realizó ningún acuerdo conciliatorio y, en tal sentido, sobre ellos no versa el presente auto aprobatorio.

SEGUNDO: Por **secretaría** expídanse a las partes, copia del acta de conciliación del 13 de septiembre de 2019, copia de la certificación a folios 40 a 41 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado principal que ha venido actuando en este asunto.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 18-11176, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

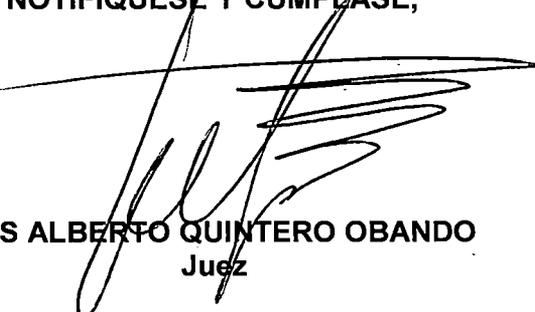
PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del Despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

01 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 032 
EL SECRETARIO

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00261-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWARD FERNANDO ESPITIA PATIÑO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de 4 de Septiembre de 2019, el señor Edward Fernando Espitia Patiño en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados producto de la leishmaniasis cutánea adquirida mientras estuvo prestando su servicio militar obligatorio (Fls.1-12).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”
(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’³
(Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

‘No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 10 de mayo de 2016⁵, 24 de mayo de 2017⁶, 14 de febrero⁷, 1º de marzo⁸ y 2 de agosto de 2018⁹ y, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el computo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

Así lo señaló el Consejo de Estado, en reciente sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018, en la que consideró, en cuanto al término de caducidad, en los casos de lesiones que¹⁰ ***“Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado”***.

⁵ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), “[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional”. C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

⁶ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), “[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió “una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho”. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), “[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa”. C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), “[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010”. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), “[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros”. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), Demandante: Jesús Aparicio Vera y otros.

Descendiendo al caso concreto, el despacho advierte que el 16 de febrero de 2016, el soldado Regular Edward Fernando Espitia Patiño, estando en prestación del servicio, le fue notificado que padecía "*Leishmaniasis cutánea*", tal como se desprende de la certificación emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl.20).

En ese contexto, vale la pena resaltar que la demanda versa sobre los perjuicios ocasionados al señor Edward Fernando Espitia Patiño y sus seres más cercanos en los hechos relacionados el 16 de febrero de 2016, fecha desde la cual tuvo conocimiento de los hechos, toda vez que así se evidencia de la referida certificación, en tanto que se registra como fecha de notificación esa misma fecha, de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de la misma, toda vez que las secuelas posteriores según lo expuesto en las citadas jurisprudencias la valoración médica y la finalización del tratamiento no altera la caducidad, dado que son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de las lesiones, en este caso, a partir del **17 de febrero de 2016**, de acuerdo con lo que se evidencia en la certificación obrante en el (Fl. 20).

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **17 de febrero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **4 de septiembre de 2019**.

En el presente caso se advierte que ya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

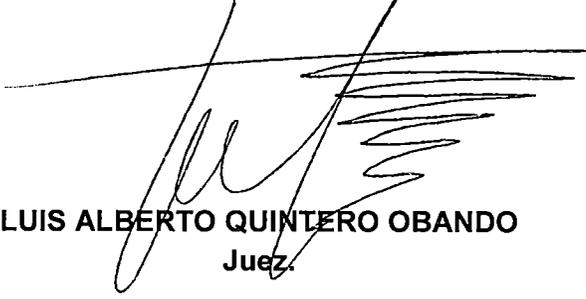
PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por el señor Edward Fernando Espitia Patiño contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00261-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWARD FERNANDO ESPITIA PATIÑO.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

01 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 032 

EL SECRETARIO

(2)

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100